Señores

**Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 Vocero y Administrador del PA-FCP**

Atn. Doctora Luz Stella Aguilera Morales

Superintendencia Financiera de Colombia

 **Referencia:** Objeción a la reclamación

 **Tomador:** Universidad de Córdoba.

 **Asegurado:** Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria

 La Previsora SA - Patrimonio Autónomo Fondo

 de Colombia en Paz.

 **Radicado:** Rup-5879 - Póliza: 730-45-994000002986.

 **Amparo:** Cumplimiento.

Respetado señor Juan José Duque Liscano - Gerente y Apoderado General Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 vocero y administrador del PA-FCP:

En respuesta a su comunicación recibida el 2 de octubre de 2024, en la que solicita “reconsideración” por la objeción enviada frente a la reclamación de siniestro del Contrato No. 152 de 2022, presentada el 27 de junio de 2023, al respecto le manifestamos que, Aseguradora Solidaria de Colombia, ratifica su decisión de objetar de manera formal dicha reclamación con fundamento en lo siguiente:

Aseguradora Solidaria de Colombia, suscribió el contrato de seguro contenido en la Póliza de cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 730-45- 994000002986, para amparar los perjuicios patrimoniales que sufra directamente el contratante o receptor de la oferta (acreedor de las obligaciones quien es el asegurado), según lo indicado en la caratula de la póliza, con sujeción, en su alcance y contenido y sin exceder el valor asegurado, por el incumplimiento del contratista u oferente (deudor de la obligación) ocurrido durante la vigencia del seguro en relación.

En relación con la reclamación presentada por el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, es preciso señalar que la afectación del amparo solicitado no es procedente debido a que el contrato no se ha liquidado. La liquidación es un requisito fundamental para determinar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y, en consecuencia, para establecer la cuantía de cualquier perjuicio susceptible de ser cubierto por la póliza.

Ahora bien, es importante aclarar la diferencia entre el anticipo y el pago anticipado, dos conceptos distintos en los contratos de ejecución sucesiva. El anticipo constituye el primer desembolso destinado a cubrir los costos iniciales del contrato, y debe ser amortizado por el contratista en proporción al avance de la ejecución contractual, lo cual lo configura como un préstamo a reintegrar gradualmente. Por su parte, el pago anticipado se considera una retribución parcial y definitiva que recibe el contratista como propietario de la suma, sin que medie la obligación de reintegro, salvo en caso de incumplimiento del objeto contractual.

El amparo de “Pagos Anticipados” se materializa únicamente cuando existe un incumplimiento en el reintegro del saldo a cargo del contratista, el cual corresponde a la diferencia entre el monto recibido y la parte proporcional del contrato efectivamente ejecutada. Dado que en este caso no se ha realizado la liquidación del contrato, no es posible determinar con certeza si existe un saldo a reintegrar ni calcular el monto de la indemnización correspondiente, ya que esta se determina descontando del pago anticipado la retribución por la parte ejecutada​.

En ausencia de la liquidación final, cualquier afectación del amparo solicitado resultaría prematura y sin sustento fáctico suficiente, pues se requiere una base cierta y cuantificable para calcular la indemnización a que pueda haber lugar, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio y al condicionado de la póliza.

El argumento previamente expuesto se encuentra respaldado por la cláusula decimosexta del Contrato No. 152 de 2022, celebrado entre el PA-FCP y la Universidad de Córdoba. Esta cláusula establece la obligación de realizar la liquidación del contrato en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la verificación de su terminación, ya sea por cumplimiento del plazo o por terminación anticipada, lo cual aún no se ha cumplido.

La liquidación es un paso fundamental en la gestión del contrato, pues permite determinar con precisión las obligaciones y derechos de las partes al cierre del mismo. No se trata solo de un requisito formal, sino de un proceso esencial para verificar saldos pendientes o incumplimientos del contratista, especialmente en relación con el reintegro de los anticipos recibidos y su correcta amortización, a fin de establecer la diferencia entre el monto recibido y el porcentaje de ejecución del contrato.

Asimismo, la cláusula octava del condicionado aplicable al contrato de seguro Póliza de cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 730-45- 994000002986 establece que, en caso de verificarse un incumplimiento, cualquier deuda del asegurado con el contratista debe ser descontada del monto de la indemnización a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia. Esto se estipula en los siguientes términos:

*“(…) SI EL ASEGURADO AL MOMENTO DE VERIFICARSE EL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE DICHA DEUDA, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACIÓN NO SE OPONGA A LA LEYES VIGENTES” (…)[[1]](#footnote-1)*

Esta disposición contractual da cuenta de la obligatoriedad de liquidar el contrato antes de determinar cualquier obligación indemnizatoria, ya que solo así se podrá establecer con certeza si existe algún saldo pendiente que deba ser compensado.

El segundo componente de la solicitud relacionado con *los “costos del adelantamiento del proceso para nuevamente contratar la obra objeto del contrato 152 de 2022, como consecuencia directa del incumplimiento del tomador de la póliza y tasados en OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($870.128.426)”*, no se ajusta a ninguno de los amparos contemplados en la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 730-45-994000002986.

En primer lugar, estos costos no cumplen con el requisito de certeza del daño, ya que no se ha demostrado que el contratante, Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (PA-FCP), haya iniciado un nuevo proceso precontractual, recibido propuestas o realizados estudios previos para contratar el mismo objeto con otro contratista. La cuantía estimada carece de respaldo adecuado y no considera el descuento del 15% que se presume como cumplimiento del Contrato No. 152 de 2022.

Adicionalmente, la tasación presentada en el informe No. 31102023E2019087-15062023, que menciona posibles incrementos por factores inflacionarios, no constituye una prueba eficaz del daño indemnizable, ya que se trata de un documento producido por la supervisión del propio Patrimonio Autónomo, lo que limita su objetividad. Además, la póliza en cuestión excluye expresamente de sus amparos, el lucro cesante de la entidad contratante, lo cual abarca los costos relacionados con un nuevo proceso de contratación, ya que estos no representan un perjuicio patrimonial directo cubierto por la póliza:

[[2]](#footnote-2)

En conclusión, la reclamación presentada por los costos del adelantamiento de un nuevo proceso de contratación no es procedente bajo la póliza de cumplimiento No. 730-45-994000002986, ya que dichos costos no constituyen un perjuicio patrimonial directo. se itera que la cláusula 2.9 del condicionado excluye expresamente el lucro cesante de la entidad contratante, así como cualquier otro tipo de perjuicio indirecto, moral, incierto, futuro, consecuencial o subjetivo. Por lo tanto, no se encuentran amparados por la póliza. Además, la falta de liquidación del contrato y la ausencia de pruebas objetivas que respalden la cuantía de los daños reclamados refuerzan la improcedencia de la solicitud de indemnización.

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia objeta su solicitud de reconsideración para afectar la Póliza Cumplimiento Entidades Particulares No. 730-45- 994000002986 en su amparo de Cumplimiento, por las razones antes expuestas.

Atentamente,

1. *Condicionado póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 730-45- 994000002986* [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase: *Condicionado de la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 730-45- 994000002986* [↑](#footnote-ref-2)